

Núm. 148.

CAPITANIA GENERAL

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5038.

Artículo de oficio.

Núm. 145.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Quintas.—La ley de 30 de enero de 1856 señala los plazos en que los Ayuntamientos deben proceder á las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército, y sin embargo de que abrigó el convencimiento de que no habrán descuidado este importante servicio, he creído oportuno recordarles la necesidad en que se hallan de llevar á efecto los indicados trabajos con estricta sujeción á las prescripciones de la citada ley, hasta el art. 70 inclusive, no haciendo empero las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que votada y sancionada la ley en que se fija el contingente del reemplazo de este año, se dicten las órdenes necesarias para su ejecución.—Palma 17 de febrero de 1865.—El secretario encargado del gobierno.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 146.

Beneficencia.—Circular.—Habiendo observado un notable descuido en la rendición de las cuentas de la beneficencia municipal, singularmente de la domiciliaria, y teniendo presente lo ordenado en el caso 7.º del art. 11 de la ley de 20 de junio de 1849 y en los artículos desde el 70.º y 83 del reglamento para la ejecución de la misma de 14 de mayo de 1852, he dispuesto prevenir, como lo verifico, á todos los señores Alcaldes que se encuentran en el referido caso, adopten las medidas mas eficaces para que se rindan dentro de quince dias y se presenten á las juntas municipales de beneficencia respectivas, las cuentas del ramo por los años que resulten en descubierto, ajustándose

en lo posible á la forma y modelacion que rige para las municipales; en la inteligencia de que para el 20 del inmediato mes de marzo deberán obrar en este gobierno los ejemplares documentados con los informes de las juntas suscritos por todos los vocales de las mismas.

Esceptuando de esta medida los distritos cuyos presupuestos y cuentas de beneficencia vienen englobados en los municipales, toda vez que no se refiere á ellos el descuido que se trata de corregir por medio de la presente.—Palma 16 de febrero de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 147.

SECCION DE FOMENTO.

CARRETERAS.

En virtud de lo dispuesto por la direccion general de obras públicas con fecha 27 de enero último este gobierno de provincia ha señalado el dia 13 de marzo próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de Palma á Puerto Colom durante el año económico de 1864 á 1865.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en la seccion de Fomento de este gobierno, hallándose en la misma de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas. Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de

consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de cien reales.—Palma 16 de febrero de 1865.—El gobernador interino, Ricardo de las Cuevas.

Carreteras.	Número de orden de trozos.	Designacion de sus limites.	Objeto á que se designan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales vellon.
De Palma		Desde el metro 300 del		
á Unico.		kilómetro 1.º hasta la en-	Conservacion.	24.981, 55.
Puerto Colom.		trada del pueblo de Llum-		
		mayor cuya longitud es de		
		23 kilómetros.		

Palma 17 de febrero de 1865.

Núm. 148.

En la villa de Manacor á dos de enero de mil ochocientos sesenta y cinco. Yo el gobernador interino, Ricardo de las Cuevas.

El señor brigadier subsecretario del ministerio de la Guerra en Real orden de 26 del mes próximo pasado dice al Excmo. Sr. Capitán General de estas Islas lo siguiente:—

El Excmo. Sr. D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el gobierno de esta provincia con fecha 16 de febrero último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de Palma á Puerto Colom en su trozo... que empieza en... y concluye en... se compromete á tomar á su cargo los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, pero debe advertirse que sera desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

MODELO DE PROPOSICION.

Yo, D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el gobierno de esta provincia con fecha 16 de febrero último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de Palma á Puerto Colom en su trozo... que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, pero debe advertirse que sera desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Presupuesto de acopios. Reales vellon.

Objeto á que se designan los acopios.

Designacion de sus limites.

Núm. 148.

En la villa de Manacor á dos de enero de mil ochocientos sesenta y cinco. Yo el gobernador interino, Ricardo de las Cuevas.

Núm. 148.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 16 de febrero de 1865 en Palma.

E. M.—Número 17.—Sección 1.ª

El señor brigadier subsecretario del ministerio de la Guerra en Real orden de 26 del mes próximo pasado dice al Escmo. Señor Capitan General de estas Islas lo siguiente:

«Escmo. Señor.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina lo que sigue.—Ha llamado la atención de la Reina (q. D. g.) la circunstancia que por algunos consejos de guerra de oficiales generales, se ha impuesto entre otras penas á los acusados, la de que no puedan obtener en tiempo alguno la cruz de San Hermenegildo, y considerando que si bien en los casos en que esto ha ocurrido los fallos y causas que los originaban, eran de una gravedad, y naturaleza bastante á producir tal conveniencia, esta declaracion no es de la competencia de los consejos de Guerra sino que el reglamento de la orden, marca por quien y como ha de negarse al ingreso en la misma, S. M. conformandose con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, al informar la causa instruida al subteniente don José Cárdenas, se ha servido disponer se tenga presente en lo sucesivo por los consejos de Guerra esta circunstancia, á fin de que se abstengan de pronunciar contra los derechos futuros de los acusados en la citada orden de San Hermenegildo.—De la de S. M. comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su cumplimiento.—El coronel del cuerpo gefe de E. M., Felix Fernandez Cavada.

Núm. 149.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

El art. 13 del Real decreto de 23 mayo de 1845 establece que en el mes de febrero se nombren los peritos repartidores de la contribucion territorial, cuyo cargo debe durar cuatro años segun la modificacion hecha en Real orden de 10 febrero de 1859.

En el presente año tiene que procederse á la renovacion de la mitad de los individuos que componen las juntas periciales, mediante á que en aquella soberana disposicion se acordó que la misma fuera bienal. Como quiera que los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia no hayan dirigido aun la propuesta de los que deben ser nombrados, me veo en la necesidad de dirigirme á ellos, recomendandoles el puntual cumplimiento de este servicio, mayormente ahora que la nueva forma dada á los presupuestos generales del Estado establece los años económicos que dan principio en 1.º de julio y que por consecuencia, el plazo para la realizacion de los repartimientos es corto.

La administracion encarga á los señores alcaldes que tengan muy presente la circular inserta en el Boletin oficial número

4,705 y espera del celo que tienen acreditado corresponderán sin hacerse esperar al acuerdo que les dirige. Palma 13 febrero de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Núm. 150.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LAS BALEARES.

Los individuos de las clases pasivas cuyos haberes se hallan consignados en esta provincia, deberán antes del día 24 del corriente presentar en esta contaduria por sí ó por medio de apoderados, la fé de existencia, los que dejasen de llenar este indispensable requisito serán dados de baja y no se les acreditará haber alguno hasta que lo verifiquen. Palma 16 de febrero de 1865. Eduardo Infante.

Núm. 151.

En la villa de Manacor á veinte y uno de enero de mil ochocientos sesenta y cinco: Visto este incidente de pobreza promovido por Juana María Alcover y Mesquida vecina de esta villa con citacion de María Torrens y su hijo Guillermo Lull de la misma vecindad, y del promotor fiscal del juzgado, y Resultando que en veinte y nueve de octubre último se incoó la presente demanda de pobreza con las citaciones antedichas y conferido traslado á María Torrens y á su hijo Guillermo Lull estos no lo evacuaron y acusada la rebeldia fueron declarados tales entendiéndose las actuaciones por su parte con los estrados del juzgado, y llegado el periodo de prueba la parte actora adujo la que tuvo por conveniente, trayéndose despues de evacuar el promotor fiscal su dictamen los autos para sentencia.—Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil ciento ochenta y dos mil ciento noventa y Considerando que segun se desprende del certificado de estadística y deposiciones testificales la Alcover no cuenta ni de mucho con el producto del doble jornal de un bracero en Manacor por lo referente á los bienes que posee, sin que se halle continuada como contribuyente en el subsidio industrial ni de comercio por cuota alguna, el señor D. Francisco García Franco juez de primera instancia del partido, por ante mi el escribano, dijo: Se declara pobre para litigar á Juana María Alcover y Mesquida vecina de esta villa y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto definitivo y que por los rebeldes se publicará en estrados y en el Boletin oficial de la provincia, sin espresa condenacion de costas, asi lo proveyó mandó y firmará dicho señor juez; doy fé.—Francisco García Franco.—Ante mi.—José M.º Amer.

Es copia literal del transcrito auto definitivo de que certifico en Manacor á primero de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—José M.º Amer.

Núm. 152.

En la villa de Manacor á dos de enero de mil ochocientos sesenta y cinco: Visto este incidente de pobreza promovido por Juan Antonio Galmés y Cifre vecino de

esta villa con citacion de D.ª Magdalena Vallespir, de Antonio Munar de la misma vecindad y del promotor fiscal del juzgado; y Resultando que en veinte y cuatro de agosto del año último se incoó la presente demanda de pobreza con las citaciones antedichas y conferido traslado á la Vallespir y Antonio Munar estos no lo evacuaron y acusada la rebeldia fueron declarados tales entendiéndose las actuaciones por su parte con los estrados del juzgado, y llegado el periodo de prueba la parte actora adujo la que tuvo por conveniente y trayéndose despues de evacuar el promotor fiscal su dictamen los autos para sentencia.—Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil ciento ochenta y dos y mil ciento noventa y Considerando que segun se desprende del certificado de estadística y deposiciones testificales el Galmés no cuenta con el producto del doble jornal de un bracero en esta villa por lo referente á los bienes que posee, sin que se halle continuado en la matrícula del subsidio industrial y de comercio, el señor D. Francisco García Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido, por ante mi el escribano, dijo: Se declara pobre para litigar á Juan Antonio Galmés y Cifre vecino de esta villa y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto definitivo y que por los rebeldes se publicará en estrados y en el Boletin oficial de la provincia, sin espresa condena de costas, asi lo proveyó, mandó y firmará dicho señor juez; doy fé.—Francisco García Franco.—Ante mi.—José M.º Amer.

Es copia original del transcrito auto definitivo de que certifico en Manacor á primero de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—José M.º Amer.

Núm. 153.

COMISARIA DE UTENSILIOS,

DE IBIZA.

En este día se han adquirido en el mercado público de esta Ciudad para atender al suministro de las tropas de la guarnicion 70 arrobas de carbon vegetal compradas á Juan Noguera, al precio de 3 reales 60 centimos vellon cada arroba. Ibiza 13 febrero de 1865.—El factor, Juan Jordan.—V.º B.º—El comisario de guerra habitado, Federico Lavilla.

Núm. 154.

UNIVERSIDAD LITERARIA.

DE BARCELONA.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Cuenca las cátedras de dibujo de figura, lineal y topografico dotadas con el sueldo anual de seis mil reales las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º

Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.

Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta: Programa de ejercicios. 1.º Contestar á 12 preguntas relativas á la geometria sacadas á la suerte. 2.º Dibujar en proyeccion vertical arreglado á escala un fragmento de una máquina tomada á la suerte entre 3 modelos elegidos por el total en 2 dias á 4 horas. 3.º Hacer en 4 horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura que saliere á la suerte entre los que designe el tribunal y desarrollar despues esta misma composicion de claro y oscuro en otros 3 dias á cuatro horas cada uno en papel blanco ó de color de 61 centímetros por 48. Dibujar una estatua del antiguo en 8 dias á cuatro horas cada uno y en papel de igual tamaño que el del ejercicio anterior.—Madrid 18 de enero de 1865.—El director general.—Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El rector, Arnau.

Núm. 155.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de medicina.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Valencia la cátedra de fisiología la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.—4.º Ser doctor en la facultad de medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el real consejo de instruccion pública: De la herencia vital y organica en el hombre.—Madrid 24 de enero de 1865.—El director general.—Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El rector Arnau.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquia Española Reina de las Españas. A todos los que las presenten vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el consejo de estado primera y única instancia, entre partes, de la una D. Joaquin Galache y Corchero, vecino de Badajoz, representado por el licenciado D. Manuel Silvela, demandante, y de la otra mi fiscal, en nombre de la administracion general del estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 11 de febrero de 1863, que anuló la venta de la dehesa Egido del campo.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que anunciada en el Boletín oficial de la provincia la citada dehesa, procedente de los propios de Villar del Rey, sita en el término de esta villa, con la cabida de 1.400 fanegas de tierra y 27.000 piés de encina, fué tasada por los peritos en 700 mil rs. tipo de la subasta, y verificada esta recayó en favor de D. Joaquin Galache por la cantidad de 721.101 rs., adjudicándosele por la junta superior de ventas en sesion de 19 de setiembre de 1861: Que al tomar posesion de la finca el comprador, en 12 de enero siguiente, protestó que no exista el número de arboles que remató: y habiendo acudido en su virtud al gobernador de la provincia pidiendo la rebaja correspondiente en el precio, se instruyó expediente sobre el particular, y practicados nuevo recuento de los árboles y mensura de la tierra, vino á resultar que constaba esta de 1.807 fanegas seis celemines y dos cuartillos, y habia solo 13.000 árboles: Que la administracion de hacienda de la provincia, comision de ventas y fiscal de hacienda emitieron sus respectivos dictámenes en sentido favorable á la pretension del comprador, acordándose en su consecuencia por la junta provincial de ventas que procedia la indemnizacion solicitada. Que remitido el expediente á la direccion general de propiedades y derechos del estado, á cuyo centro recurrieron el comprador por una parte reinterando su solicitud, y por otra el ayuntamiento de Villar del Rey que no se acordase indemnizacion alguna al interesado por la falta de arbolado, teniendo en cuenta la mayor cabida de la finca, y que de no llevarse á efecto la venta de ella sin deduccion del precio del remate, se anulase el contrato; se oyó el parecer de la asesoria general del ministerio, y en su virtud, y de conformidad tambien con el acuerdo de la junta superior de ventas y direccion general del ramo, se expidió la Real orden de 11 de febrero de 1863, que anuló la venta de la dehesa Egido del campo, y declaró responsables á los peritos que la midieron y tasaron para la subasta al pago de todos los gastos y perjuicios que con esta medida pudieron originarse á la hacienda: Vista la demanda que contra la precedente Real orden interpuso Galache, representado por el licenciado D. Manuel Silveira, con la solicitud de que se declare válida la venta de la dehesa Egido del campo, y se le indemnice de las 12.000 encinas que de menos recibió, sin perjuicio de proceder á la venta de las fanegas de tierras sobrantes: Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada: Vista la ley de 1.º de mayo de 1855 y la instruccion dada para su ejecucion y cumplimiento en 30 del propio mes y año: Vista la Real orden de 10 de abril de 1861 en que se declaró la nulidad de la subasta de una parte de la dehesa del alamo por haber tenido lugar con error esencial en la designacion del número de fanegas de que se componia, inferior en mas de una mitad al consignado en el anuncio; se concedió la indemnizacion correspondiente á la menor cabida á los compradores de las porciones tercera y cuarta, en atencion á no llegar la falta á la mitad del número de fanegas en que fueron ofrecidas en el propio anuncio de la venta; y se mandó que este caso formase jurisprudencia para todos los de igual naturaleza que

podiesan ocurrir en lo sucesivo, teniendo-se muy presente que los bienes desamortizables no eran ni podian ser enajenados como cuerpos ciertos, sino por la cabida ó número de fanegas que contenian: Considerando que anunciada y realizada la venta de la dehesa egido del campo despues de la Real orden de 10 de abril 1861, ambos contrayentes aceptaron como condicion lo en ella resuelto, y quedaron sometidos á sus consecuencias: Considerando que la consecuencia del error en la medida de una finca vendida por su cabida, y no como cuerpo cierto, no es la nulidad de la venta segun derecho, ni segun la Real orden citada cuando el error no llega á la mitad del número consignado en el anuncio, sino la obligacion de indemnizar al que resulte perjudicado: Considerando que anunciada y vendida la dehesa Egido del campo, como de cabida de 1.400 fanegas, y comprendiendo 27.000 piés de encina, ha resultado que su cabida es de 1.807 fanegas, seis celemines y dos cuartillos, y que solo contiene 13.000 árboles, apareciendo perjudicada la hacienda en 407 fanegas, seis celemines y dos cuartillos, y el comprador en 12.000 piés de encina, y hallándose así la una y el otro en la obligacion de indemnizarse mutuamente: Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del consejo de estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente, don Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, el conde de Torre-Marín, D. Antero de Echarri, el marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Fermin Ezpeleta y Enrile. Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 11 de febrero de 1863, en la parte reclamada, ó sea en cuanto á la nulidad de la venta, y en declarar que D. Joaquin Galache está obligado á indemnizar á la hacienda pública de la cantidad que importen las 407 fanegas, seis celemines y dos cuartillos de exceso, estimadas al precio en que resulte salió vendida cada una de las 1.400, atendidos los 721.101 rs. en que fueron adjudicadas; así como la hacienda debe abonar á galache el valor de los 12.000 árboles por la estimacion que les den peritos nombrados por ambas partes y tercero en caso de discordia; compensándose recíprocamente unas cantidades con otras, despues de practicada la oportuna liquidacion. Todo sin perjuicio de la resolucion adoptada por el gobierno en la citada Real orden de 11 de febrero de 1863 contra los peritos tasadores, lo cual no ha sido objeto de la via contenciosa. Dado en palacio á trece de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez. Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el secretario general del consejo de estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 24 de diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo. (Gaceta del 3 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.
Montes.
Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que sean declarados supernumerarios en el cuerpo de montes los ingenieros jefes de primera clase del mismo que sirven á las órdenes de la junta general de Estadística, don Francisco Garcia Martino y don Ramon de Xérica, é Idigoras, continuando sin embargo percibiendo sus haberes como hasta ahora con cargo al capítulo y artículo correspondientes al presupuesto del cuerpo. Es asimismo la voluntad de S. M. que se concedan los ascensos de escala para cubrir las vacantes de aquellas dos plazas, nombrándose en su consecuencia ingenieros jefes de primera clase, con el sueldo de 24,000 reales anuales, á los que lo son de segunda con los numeros 1.º y 2.º don Roque Leon del Rivero y don Joaquin Maria Gorostegui Garagarza, é ingenieros jefes de segunda clase á los que lo son primeros con los números 1.º y 2.º don Juan Crehuet y Guillén y don Miguel Colina, que disfrutarán el sueldo de 18,000 rs. asignado á esta clase. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1865.—Galiano. Sr. Director general de agricultura, industria y comercio.
MINISTERIO DE ULTRAMAR.
Real orden circular.
Excmo Sr.: Si bien está claro y terminante el precepto de la Real orden de 4 de julio de 1861, por la cual se dignó la reina (Q. D. G.) conceder el beneficio de pasaje de vuelta á la península en los mismos términos que para el de ida á las islas expresa la Real orden de 17 de setiembre de 1858 á todo empleado de Ultramar que sea declarado cesante, con la condicion precisa de proponerse S. M. utilizar sus servicios en adelante, así como al que estando en activo servicio sea trasladado sin peticion suya á las provincias españolas de Europa, para evitar reclamaciones ó consultas que puedan tener un fundamento distinto de los casos que quedan expresados, como fuera el de solicitar un empleado en uso de licencia en la Península é islas adyacentes el beneficio de pasaje, si en tales condiciones se le declaraba cesante con aquella cláusula, es la voluntad de S. M. que á estos y á los que puedan hallarse en situacion análoga no les comprenda la concesion de la expresada Real orden de 4 de julio de 1861; pues los funcionarios que obtienen licencia para venir á Europa ejercen un acto voluntario, por mas que circunstancias sensibles los obliguen muchas veces á ello, y por cuyo acto no tienen ni pueden tener derecho al abono de pasajes por cuenta del Estado. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1865.—Seijas Lozano. Señores Gobernador superior civil de la isla de Cuba, superintendentes delegados de Hacienda de las de Filipinas, Puerto-Rico y Santo Domingo, y gobernador de Fernando Póo.
MINISTERIO DE LA GUERRA.
Por comunicaciones recibidas en el cor-

reo de ayer, que alcanzan al 8.º de enero las de Santo Domingo y al 15 las de Cuba se tiene noticias de que habia terminado el 28 de diciembre la evacuacion de Higuey y Chavon, únicos puntos de la provincia del Seybo que ocupaban ya las tropas, las cuales, al verificar el movimiento de concentracion, habian tenido que vencer las dificultades que á su paso ofrecia el mal estado de los caminos, y sostener diferentes encuentros con el enemigo, que las hostilizó en su marcha hasta Chavón, sin mas bajas que un oficial y un soldado heridos, donde se embarcaron las fuerzas que componian dichas guarniciones, los enfermos y todo el material existente, así como 178 personas de las mas comprometidas en la causa del gobierno, arribando el 29 á la capital sin novedad. En los dias 24 y 26 habian sido rechazados los rebeldes por las avanzadas del ejército de los puntos de San Carlos y Pajarito, en las inmediaciones de Santo Domingo, causándoles un muerto y dos heridos; manifestando tambien el general en jefe que la operacion naval verificada por su orden el 6 de enero en la costa de Macoris habia dado por resultado la destruccion de varios botes á los insurrectos, los cuales habian intentado molestar algunas embarcaciones menores mercantes, sin que hubiera habido que lamentar otra pérdida que la de dos heridos, ni poderse fijar la del enemigo, que sufrió certeros disparos de artilleria. Finalmente, despues de indicar dicho general su propósito de distribuir las tropas que operaban en el Seybo entre la capital, Azúa y Baní donde podria mejorarse su estado sanitario, anuncia la presentacion en Montecristi el 28 de diciembre de fuerzas rebeldes, que se retiraron á los primeros disparos de la artilleria de la division que cubre el referido punto, cuya noticia confirma el capitán general de Cuba, que habia recibido un parte del comandante general de aquella fuerza dando cuenta del hecho, y manifestándole que los 1.000 infantes y 100 caballos que se avistaron se pusieron en fuga en cuanto las tropas tomaron posicion y rompieron el fuego sobre los bosques en que se ocultaban.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º
Con esta fecha se comunica al director general de beneficencia y sanidad la Real orden siguiente: «Habiendo fallecido don Juan Carlos Guerra, médico-director del establecimiento batnario de Santa Agueda, en la provincia de Guipúzcoa, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27 del Real decreto de 23 de marzo de 1847, se declare vacante aquella direccion médica, y se convoque á concurso por medio de la Gaceta y término de un mes á todos los médicos-directores en propiedad que reúnan las circunstancias que dicho Real decreto menciona, con objeto de que acudan con su derecho á este ministerio.» Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados. (Gaceta del 4 de febrero.)
Real decreto.
Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo

con lo informado por la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Cipriano Rodriguez Duro, súbdito portugués, la naturalizacion en estos reinos que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las antiguas leyes de la monarquia.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en palacio á ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 14 de febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del registro de la propiedad.—Seccion 4.—Notariado.

Ilmo. Sr.: La regla 8.ª de la instruccion de 2 de enero de 1856 autoriza á los investigadores de propiedades y derechos del estado para reclamar de los funcionarios que custodian instrumentos públicos las copias y certificaciones que necesiten para esclarecer la verdad en los asuntos de su incumbencia; y como quiera que la ley del notariado no ha derogado la citada regla y sí solo la ha modificado en cuanto á las solemnidades con que aquellas se deben impetrar y obtener, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los notarios y archiveros expidan á los referidos investigadores las copias, testimonios y certificaciones que soliciten de los documentos que estuvieron bajo su custodia, con tal de que á su libramiento precedan el mandato del respectivo juez y la citacion de los interesados ó del promotor fiscal en su caso, si fuere necesario, conforme á lo prevenido en el artículo 18 de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1865.—Arrazóla.

Sr. Director general del registro de la propiedad.

Seccion 5ª.—Direccion general del registro de la propiedad.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el registro de la propiedad de Albacete, provincia del mismo nombre, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á D. Ignacio Cardenal, registrador de Avila, propuesto en la terna formada por esa direccion general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la Gaceta de Madrid empiece á contarse el plazo que para la prestacion de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1865.—Arrazóla.

Sr. Director general del registro de la propiedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la guerra dijo con fecha 16 del actual al director general de caballería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este ministerio en 14 de noviembre último, promovida por el coronel del regimiento coraceros del Príncipe, en solicitud de relief y abono de los medios sueldos correspondientes á los alféreces del expresado cuerpo D. Angel y D. Isidro Martínez Rubio en los meses de enero de 1863 al primero y en febrero del mismo año el segundo; y S. M., de conformidad con lo informado por el director general de administracion militar en 12 de diciembre próximo pasado, se ha dignado conceder el relief que se solicita para el abono de los referidos medios sueldos, cuya reclamacion deberá hacerse en extracto de revista corriente por el mencionado regimiento. Al propio tiempo se ha servido S. M. declarar se consideran caducadas las Reales licencias concedidas á los jefes y oficiales del ejército que por cualquier asunto del servicio tengan que suspender el uso de ellas, debiendo los que se hallaren en este caso solicitarlas de nuevo á S. M. si desean continuar en el disfrute de las mismas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1865.—El secretario, José G. de Arceche.

Señor....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 25 de junio último, en que á consecuencia de haber solicitado el sargento primero del batallon provincial de Castellon, núm. 32, Francisco Jimenez Cortés el abono de la cantidad correspondiente al premio de constancia de 30 reales mensuales y á los seis meses que se le condenaron, para contraer su nuevo empeño, consulta si cuando un individuo se reenganche con arreglo á la ley de 29 de noviembre de 1858 y le sean condonados por tal motivo seis meses de servicio, debe no obstante obtener esta rebaja de tiempo, cumplir ocho años de efectivos servicios para entrar en el goce del primer premio de constancia, sin embargo de que por Real orden de 22 de enero de 1863 se declaró que dicha rebaja no les perjudicara para percibir así los 2,000 reales que establece el art. 4.º de la ley vigente de reemplazos, como para optar á los antedichos premios de constancia, retiro y otros beneficios.»

Enterada S. M.; visto lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 de octubre próximo pasado, y teniendo presente que tanto en el art. 4.º de la ley de reemplazos como en la regla 1.ª del art.º de la de 26 de abril de 1850, se establece terminantemente que para poder gozar los 2,000 reales que concede el primero de dichos artículos, y el primer premio de constancia para los sargentos del ejército y armada que les otorga el segundo, se necesita haber cumplido ocho años de efectivo servicio, de conformidad con lo expuesto por la seccion de Guerra y Marina del consejo de Estado en acordada de 23 de diciembre

último; al mismo tiempo que ha tenido á bien resolver que el interesado no tiene derecho á lo que solicita, se ha servido disponer que no obstante lo mandado en la referida Real orden de 22 de enero de 1863, los individuos del ejército que aspiren á alcanzar el abono de los 2,000 reales y premio de constancia mencionados necesitan servir ocho años día por día y sin rebaja alguna.»

De Real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de enero de 1865.—El subsecretario, José G. de Arceche.

Señor....

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al señor presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de cuanto por ese Consejo se manifiesta en oficio fecha 12 de diciembre último, á consecuencia de haber sido propuesto para su retiro, y sido baja en el primer batallon del regimiento de infantería Princesa, número 4, don Antonio Durán y Nuñez, que como reenganchado se encontraba sirviendo un empeño de cuatro años, que no finalizaba hasta el 10 de julio de 1861; y S. M. en su vista, teniendo presente lo que en el art. 16 de la ley reformada de 26 de enero de 1864 se halla establecido, así como que en la misma estan previstos los casos en que cesa el compromiso de los que con arreglo á ella le contraen, de conformidad con el parecer del mismo consejo, ha tenido á bien disponer que los acogidos á la ley de 29 de noviembre de 1859, como cualquiera otro de los individuos de la clase de tropa que tengan pendiente un compromiso de empeño, no sean consultados para retiro hasta que cumplan aquellos, á ménos que de resultados de los reconocimientos facultativos que dispone el reglamento de sanidad, conste encontrarse inútiles para el servicio de las armas.»

De Real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de enero de 1865.—El subsecretario, José G. de Arceche.

Señor....

(Gaceta del 15 de febrero.)

ANUNCIOS.

DOS MIL Y CIENTO

TABLAS SENCILLÍSIMAS

Para toda clase de repartos.

Las precede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; el art. 17 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857; la Real orden de 13 de mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ú 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dédicala á D. Manuel Preciado, su autor F. y R.

Sr. D. Manuel Preciado.

Mi querido y estimado amigo. Conozco algunas obras que se han publicado de algunos años á esta parte para facilitar la redaccion de los repartos de contribucion territorial, y á decirle á V. verdad, creo que apesar del laudable objeto que se propusieron sus autores, ninguna reúne las circunstancias que requiere esta clase de trabajos, inclusa la publicada en esta Ciudad el año 1858 con el título de guia completa de repartimientos de inmuebles. Esta es útil, no cabe duda, pero sobre hacerse engorroso el operar con las seis claves que contiene para servirse de las tarifas, (indispensables sin embargo para no confundirse ni equivocarse fácilmente), es de un volumen excesivo, y por consiguiente tiene un precio demasiado alto para que puedan proporeionársela la inmensa mayoría de secretarios á causa de la mezquindad de sus dotaciones. Por esto, pues, imaginé un medio que á la vez que reduciese la obra á pocos pliegos, hiciera fácil su comprension, fuera barata y facilitase la redaccion de los repartos. Creo que he conseguido mi objeto con las tablas que doy á luz, las cuales corresponden de tal manera á su adjetivo de sencillísimas, que una vez estudiadas y entendidas, será muy difícil equivocarse, porque en el reducido espacio que ocupa cada una, se comprende la contribucion correspondiente desde uno á noventa mil reales de riqueza. Esto y el poderla ofrecer por 20 reales á todos los que estén suscritos al consultor de ayuntamientos, dirigido por Alcubilla; al centinela de los secretarios, que publica en Zaragoza el señor Reinoso; al boletín de administracion local y de los pósitos, cuyo director es D. José Garcia Cantalapiedra, y á cuantos periódicos administrativos vean la pública luz, hará seguramente que se espendan los 2500 ejemplares de que se compone la tirada en un término breve.

Tengo predileccion por la honrosísima clase de secretarios municipales, y he querido darles de ello una prueba, siquiera insignificante, ofreciéndoles esta obra á un precio tan bajo como me ha sido posible, habida consideracion al excesivo coste de la composicion de números.

Réstame hacer una observacion.

En una obra como la presente, se requiere la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para que puedan confeccionarse bien los repartimientos, y es de todo punto imposible casi que dejen de resultar equivocaciones no vistas ó pasadas por alto en la correccion de las pruebas. Por esta razon, y porque no ignoro tampoco cuan fácil es se olvide ó pase por alto la fé de erratas que se pone al final de las obras generalmente, me tomaré el impropio trabajo de corregir en todos los ejemplares de ésta las equivocaciones que resulten. Pueden pues los encargados de hacer los repartos, que quieran servirse para ello de mis tablas, operar con entera seguridad y confianza.

Quisiera, amigo D. Manuel, que mi libro mereciera su beneplácito, ya que me he tomado el atrevimiento de dedicárselo sin otro móvil ni otro interés, que el de que el nombre de un empleado de hacienda pública tan antiguo y tan digno como el de V. figurase á su frente.

Soy con la mayor consideracion su afectisimo y S. S.—F. y R.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.
Impresor de S. M.